



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2019-PA/TC
LIMA
HUGO RICARDO RUIZ ROSSELL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Ricardo Ruiz Rossell contra la resolución de fojas 161, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01842-2012-PA/TC, publicada el 26 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. Ello en mérito a que el demandante no realizó labores en los términos establecidos por los artículos 3, 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, artículos en los que se detalla los trabajadores que se encuentran cubiertos por el régimen de la Ley 25009. De esta manera, el artículo 16 del citado decreto supremo precisó que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación y fundición de los minerales; mientras que los artículos 17 y 18 establecieron que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centros metalúrgicos aquellas áreas en las que se realiza el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales y como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro



cochino o “palanquilla”. Este Tribunal consideró que para que un trabajador de un centro de producción minera, centro metalúrgico o siderúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, debía como requisito necesario el haber laborado en alguna de las actividades anteriormente mencionadas. Y, en tal sentido, al haberse advertido de los certificados de trabajo que el demandante no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, pues se desempeñó como pulidor, se concluyó que no le correspondía percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecida en la Ley 25009.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 01842-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que en lugar de su pensión de jubilación adelantada se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Sin embargo, de los certificados de trabajo (ff. 2 y 3) se advierte que el demandante no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, ya que se desempeñó como asistente de logística, como kardista, mecanógrafo, tramitador y pagador.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

[Signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL